

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-08-02-001 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 160/2020

Mérida, Yucatán, a dos de diciembre de dos mil veinte. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el **Partido Revolucionario Institucional**, el día doce de febrero de dos mil veinte, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha doce de febrero de dos mil veinte, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Partido Revolucionario Institucional, en la cual se manifestó lo siguiente:

"No Se (Sic) cuenta con el Listado (Sic) de Sueldos (Sic) de los años 2019 y 2020" (Sic)

Titulo	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70__Obligaciones aplicables	Formato 70_00 LGT_Art_70		Todos los periodos
70_I_Normatividad aplicable	Formato 1 LGT_Art_70_Fr_I		Todos los periodos
70_II_Estructura Orgánica_2a_Estructura Orgánica	Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II		Todos los periodos
70_II_Estructura Orgánica_2b_Organigrama	Formato 2b LGT_Art_70_Fr_II		Todos los periodos
70_III_Facultades de cada área	Formato 3 LGT_Art_70_Fr_III		Todos los periodos
70_IV_Objetivos y metas institucionales	Formato 4 LGT_Art_70_Fr_IV		Todos los periodos
70_V_Indicadores de interés público	Formato 5 LGT_Art_70_Fr_V		Todos los periodos
70_VI_Indicadores de resultados	Formato 6 LGT_Art_70_Fr_VI		Todos los periodos
70_VII_Directorio	Formato 7 LGT_Art_70_Fr_VII		Todos los periodos
70_VIII_Remuneración bruta y neta	Formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII		Todos los periodos
70_IX_Gastos por concepto de viáticos y representación	Formato 9 LGT_Art_70_Fr_IX		Todos los periodos
70_X_Personal plazas y vacantes_10a_Plazas vacantes del personal de base y confianza	Formato 10a LGT_Art_70_Fr_X		Todos los periodos
70_X_Personal plazas y vacantes_10b_Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza	Formato 10b LGT_Art_70_Fr_X		Todos los periodos
70_XI_Personal contratado por honorarios	Formato 11 LGT_Art_70_Fr_XI		Todos los periodos

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SUJETO OBLIGADO: 31-08-02-001 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 160/2020

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede y toda vez que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas, este Pleno determinó lo siguiente:

1. Con fundamento en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **se desechó** la denuncia, en lo que respecta a los incumplimientos que se detallan a continuación:

a) El relativo a las fracciones VII y VIII del artículo 70 de la Ley General, ya que en términos de lo acordado por este Pleno el ocho de mayo de dos mil diecisiete, al Sujeto Obligado que nos ocupa no le resulta aplicable la difusión de la información contemplada en las fracciones referidas.

b) Por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de las remuneraciones asignadas a los integrantes de los órganos de dirección de los partidos y a los funcionarios partidistas, de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil veinte. Lo anterior, toda vez que a la fecha de presentación de la denuncia y al día en que se emitió el acuerdo que nos ocupa, no era sancionable la falta de publicidad de la información referida, dado que la misma debió difundirse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio del año que ocurre.

2. Toda vez que la denuncia no cumplió en su totalidad los requisitos previstos en las fracciones II y III del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), en virtud que el particular no precisó la razón o motivo por el cual a su juicio el Partido Revolucionario Institucional, incumplía las obligaciones de transparencia señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 70 de la Ley General y en el último párrafo del citado numeral, puesto que únicamente manifestó que no se encuentra publicado el listado de sueldos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte; esto, sumado a que no envió documento o medio de prueba alguno relacionado con las obligaciones antes referidas, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos antes invocados, resultó procedente requerir al denunciante, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, realizara lo siguiente:

a) Informara con precisión el incumplimiento que deseaba denunciar contra el Partido Revolucionario Institucional, respecto de las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X y XI del artículo 70 de la Ley General y en el último párrafo del citado numeral,

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-08-02-001 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 160/2020

indicando la razón o motivo del incumplimiento y el ejercicio y el periodo de la información origen del mismo.

- b) Enviara los medios de prueba con los que acredite su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que de no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por admitida su denuncia únicamente en lo que respecta a la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil diecinueve.

TERCERO. El once de marzo del año en curso, por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó al denunciante el proveído descrito en el antecedente anterior.

CUARTO. Toda vez que el término concedido al particular para dar respuesta al requerimiento efectuado por acuerdo de fecha cinco de marzo del año que ocurre, feneció sin que éste realizara manifestación alguna, mediante proveído emitido el treinta del mes y año en comento, se declaró por precluido su derecho y en consecuencia este Pleno determinó lo siguiente:

1. Con sustento en lo establecido en el artículo 94 de la Ley General y en el numeral décimo quinto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se tuvo por **admitida** la denuncia por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil diecinueve.
2. Con fundamento en la fracción II del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **se desechó** la denuncia, en lo que respecta a los posibles incumplimientos denunciados de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X y XI del artículo 70 de la Ley General y del último párrafo del citado numeral, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado respecto de las citadas obligaciones.

En este sentido, se corrió traslado de la denuncia presentada al Partido Revolucionario Institucional, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

QUINTO. El veintiséis de junio del año que ocurre, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo referido en el antecedente anterior y por medio del correo señalado para tales efectos se notificó al particular el acuerdo aludido.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-08-02-001 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 160/2020

SEXTO. En virtud que el término concedido al Partido Revolucionario Institucional, a través del acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del año en curso, se declaró por precluido su derecho para rendir informe justificado. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, se realizara una verificación virtual al Partido Revolucionario Institucional, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba disponible para su consulta la información de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil diecinueve y de ser así, se corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO. El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/2078/2020, se notificó a la Dirección General Ejecutiva el proveído descrito en el antecedente anterior, y a través de correo electrónico al Sujeto Obligado y al denunciante.

OCTAVO. Por acuerdo del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Jefa del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia de la Dirección General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DEOT/112/2020, de fecha trece del mes y año en comento, mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la Dirección referida mediante proveído de fecha treinta de octubre del año en cita. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Dirección General Ejecutiva, para que a través del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia presentara para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, y de acuerdo con las funciones asignadas al Jefe de Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia en el Manual de Organización del propio Instituto.

NOVENO. El veinticuatro del mes próximo pasado, por medio del oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/2222/2020, se notificó a la Dirección General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo y por correo electrónico al Sujeto Obligado y al denunciante

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-08-02-001 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 160/2020

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General. Asimismo, dicho precepto legal establece que además de la información señalada en el artículo 70 antes referido, los partidos políticos deben poner a disposición del público y actualizar la prevista en el artículo 76 de la Ley General.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 82 de Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que el artículo 76 de la Ley General, en su fracción XVI establece lo siguiente:

**Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas*

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-08-02-001 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 160/2020

por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

...

OCTAVO. Que los hechos consignados contra el Partido Revolucionario Institucional, radican esencialmente en lo siguiente:

Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil diecinueve.

NOVENO. Que los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, es decir, los publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

- 1) La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
- 2) La Tabla de actualización y conservación de la información prevista en los propios Lineamientos, en cuanto a la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, dispone lo siguiente:
 - a) Que la información debe actualizarse semestralmente.
 - b) Que se debe conservar publicada la información vigente y la correspondiente a tres ejercicios anteriores.

De lo anterior resulta lo siguiente:

- a) Que al efectuarse la denuncia, es decir, el doce de febrero de dos mil veinte, sí era sancionable la falta de publicidad de la información de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, correspondiente al del primer y segundo semestre de dos mil diecinueve.
- b) Que la información referida en el punto anterior, debió publicar en los siguientes periodos:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-08-02-001 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 160/2020

Información	Periodo de publicación de la información
Información del primer semestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
Información del segundo semestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de enero de dos mil veinte

DÉCIMO. Para efecto de determinar el estado en que se encontraba la información de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, relativa al primer y segundo semestre del año pasado, a la fecha de admisión de la denuncia, es decir, al treinta de marzo de dos mil veinte, se procedió a consultar la misma en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, encontrándose publicado un libro de Excel que corresponde al formato 16 LGT_Art_76_Fr_XVI, previsto para la citada fracción, mismo que se obra en formato digital en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.

Del análisis al contenido del documento encontrado, resulta que el mismo contiene información del primer y segundo semestre de dos mil diecinueve. Lo anterior se dice, en razón de lo siguiente:

- a. Ya que el citado documento contiene quince registros que precisan como periodo de la información el comprendido del primero de enero al treinta de junio del año pasado.
- b. Puesto que el documento referido contiene nueve registros que indican como periodo de la información el comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

DÉCIMO PRIMERO. Que el Partido Revolucionario Institucional, no realizó manifestación alguna respecto del presente procedimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se ordenó a la Dirección General Ejecutiva del Instituto que se efectuara una verificación virtual al Partido Revolucionario Institucional, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba disponible para su consulta la información de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil diecinueve y de ser así, se corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha diez de noviembre del año en curso, levantada con motivo de la verificación, la cual forma parte del expediente integrado en razón de la denuncia, se infiere que a la fecha referida sí se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil diecinueve, misma que estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Lo anterior se dice, toda vez que la documental encontrada precisa como periodo de la información el comprendido del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y en virtud que la misma cumple los criterios contemplados para la citada fracción en los propios Lineamientos.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-08-02-001 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 160/2020

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Partido Revolucionario Institucional, es INFUNDADA, en virtud de lo siguiente:
 - a) Toda vez que de la consulta efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el treinta de marzo del año en curso, resultó que en dicho sitio sí se encontraba publicada la información del primer y segundo semestre de dos mil diecinueve de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General.
 - b) En razón que el denunciante no envió documento o constancia alguna con la que acredite que a la fecha de remisión de la denuncia no estaba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción XVI artículo 76 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil diecinueve.
2. Que de la verificación efectuada por el personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, el diez de noviembre de dos mil veinte, resultó que a dicha fecha sí se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, relativa al primer y segundo semestre de dos mil diecinueve.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Partido Revolucionario Institucional, es INFUNDADA**, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Que de la verificación realizada por el Instituto al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diez de noviembre de dos mil veinte, resultó que en el mismo se encontraba disponible para su consulta de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se ordena remitir al denunciante y al Partido Revolucionario Institucional, con la notificación de la presente, copia del ACTA DE VERIFICACIÓN levantada con motivo de la verificación efectuada en razón del presente procedimiento.

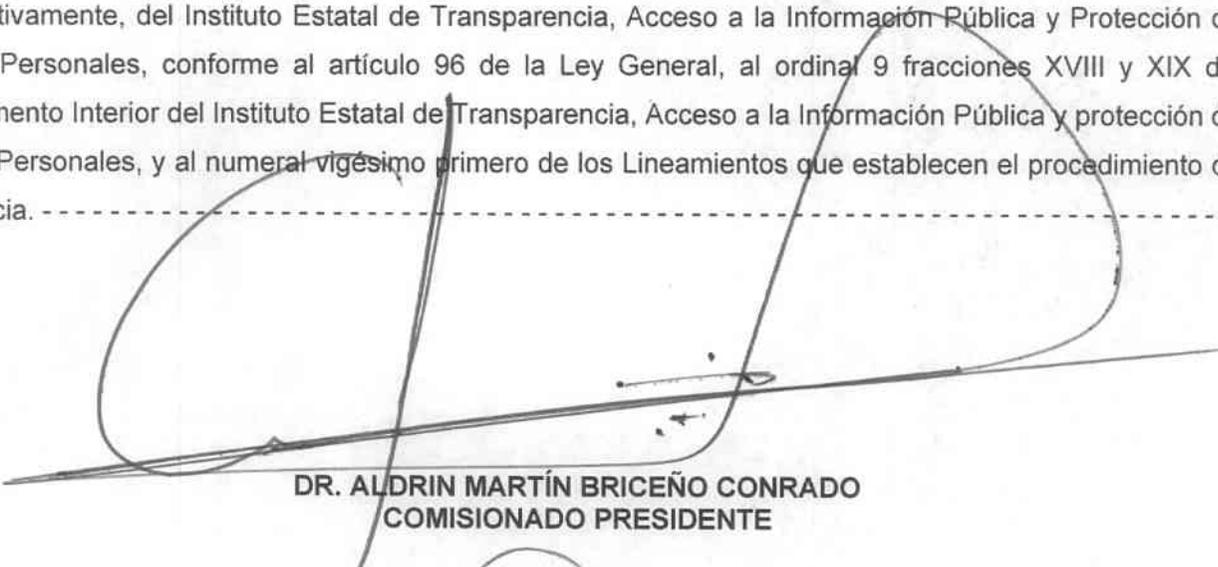
**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-08-02-001 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EXPEDIENTE: 160/2020

CUARTO. Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados; y, en lo que respecta a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, los integrantes del Pleno que se encuentran en funciones al dos de diciembre de dos mil veinte, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia. -----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/EEA